

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se concede el sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación al producto siguiente:

Acristalamiento aislante térmico de denominación comercial «Isolar» fabricado por «Bi-Tensit Española, Sociedad Anónima», en su factoría de La Garriga (Barcelona).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de agosto de 1992.—P.D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratala.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

**20965** ORDEN de 27 de agosto de 1992 por la que se retira el Sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación al producto de acristalamiento aislante térmico, fabricado por «Climacri, Sociedad Anónima», en su factoría de Villarejo de Salvanes (Madrid).

Ilmos. Sres.: Por Orden de 21 de junio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre), fue concedido el Sello INCE para materiales aislantes térmicos para uso en la edificación al producto de acristalamiento aislante térmico, fabricado por «Climacri, Sociedad Anónima», en su factoría de Villarejo de Salvanes (Madrid).

Habiéndose efectuado las inspecciones reglamentarias, para el seguimiento del Sello y habiendo sido no conformes, dos inspecciones consecutivas, en consecuencia con lo expuesto en el artículo sexto de la Orden de 12 de diciembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 22), de creación del Sello INCE y los artículos 1.8 y 4.5 de las disposiciones reguladoras para materiales aislantes térmicos, aprobadas por Resolución de 15 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre), a propuesta de la Dirección General para la Vivienda y Arquitectura,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se retira la concesión del Sello INCE, aprobada por Orden de 21 de junio de 1990 («Boletín de Oficial del Estado» de 6 de septiembre), al producto de acristalamientos aislantes térmicos, de denominación comercial «Climalite», fabricados por «Climacri, Sociedad Anónima», en su factoría de Villarejo de Salvanes (Madrid).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de agosto de 1992.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes.—P. D. (Orden de 24 de abril de 1992), el Subsecretario, Antonio Llardén Carratala.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**20966** ORDEN de 23 de julio de 1992, por la que se resuelve el expediente administrativo instruido al Centro concertado de Educación General Básica «El Salvador», de Valladolid.

Examinado el expediente administrativo instruido al Centro privado concertado de Educación General Básica «El Salvador», sito en plaza San Pablo, 2, de Valladolid, conforme a lo preceptuado en el título sexto, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27);

Resultando que, con fecha 8 de mayo de 1989, al Centro de Educación General Básica «El Salvador» suscribió concierto educativo para 23 unidades de Educación General Básica y tres unidades de apoyo a la integración, en base a lo establecido en la Orden de 14 de abril de 1989;

Resultando que, por Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de fecha 4 de noviembre de 1991, se acuerda la incoación del expediente administrativo al Centro de Educación General Básica «El Salvador», siendo nombrada instructora de dicho expediente doña Alicia Rodríguez Cano, Inspectora de Servicios;

Resultando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 29 de enero

de 1992, se entregó al titular del Centro de Educación General Básica «El Salvador», el pliego de cargos, pudiendo resumirse éstos en un cargo único:

«Durante el curso 1989/90, el Centro concertado de Educación General Básica «El Salvador», de la plaza de San Pablo, 2, de Valladolid, ha venido percibiendo cantidades a todos los alumnos por servicios y actividades complementarias, sin la preceptiva autorización administrativa.

Durante el curso 1990/91, el Centro ha continuado con el mismo tipo de actividades, sin haber corregido las infracciones que, en la Comisión de Conciliación, le fueron imputadas.»

Resultando que, con fecha 3 de febrero de 1992, don Alfonso Enciso Recio, en calidad de titular del Centro, formula el pliego de descargos, alegando que impugna el pliego de cargos, en base a la presunción de indefensión por el desconocimiento que el Centro dice tener de aquellos hechos que fundamentan los cargos;

Resultando que, con fecha 5 de marzo de 1992 la instructora del expediente remite al titular del Centro una ampliación de los cargos impugnados en su día, consistente en una especificación detallada de los hechos que dieron lugar al incumplimiento cometido por el Centro durante los cursos 1989/90 y 1990/91, y que son los siguientes:

Hechos curso 1989/90:

El Centro, en este curso, solicitó y obtuvo autorización administrativa para el cobro de las siguientes cantidades:

Gabinete psicopedagógico: 1.300 pesetas año/alumno.

Gabinete médico: 1.200 pesetas año/alumno.

Servicio de orientación: 800 pesetas año/alumno.

Seguro de accidentes y responsabilidad civil: 746 pesetas año/alumno.

Orientación espiritual: 1.066 pesetas año/alumno.

Total: 5.112 pesetas año/alumno.

El Centro durante este curso cobró de las familias de los alumnos, por estos servicios, la cantidad de 1.000 pesetas al mes, por diez meses, que totalizan 10.000 pesetas, superior a la cantidad autorizada.

Estos datos son la base de la discrepancia de la Comisión de Conciliación celebrada en su día.

Hechos curso 1990/91:

La autorización administrativa concedida al Centro, en este curso por servicios complementarios fue:

Material psicopedagógico: 700 pesetas año/alumno.

Asistencia religiosa: 1.400 pesetas año/alumno.

Seguro de accidentes: 1.500 pesetas año/alumno.

Gabinete médico: 1.300 pesetas año/alumno.

Total: 4.900 pesetas año/alumno.

El Centro, no obstante, y a pesar de la Comisión de Conciliación celebrada, pasó al cobro de las familias 8.000 pesetas año/alumno;

Resultando que, con fecha 12 de marzo de 1992, don Alfonso Enciso Recio, en calidad de titular del Centro concertado de Educación General Básica «El Salvador», contesta a la ampliación del pliego de cargos manifestando que: «Para el curso 1989/90, se obtuvo autorización administrativa para el cobro de unas cantidades por el concepto de servicios complementarios, más como en el tiempo de su aplicación se vio que eran insuficientes para poder atender los conceptos por servicios complementarios, motivó elevar el cobro hasta la cantidad que pudiera ser suficiente para satisfacer todos los gastos y así liquidar el curso sin déficit en los servicios complementarios.

En relación con el curso siguiente, al ver que las cantidades que se asignaban para servicios complementarios eran totalmente insuficientes, se estimó necesario acudir al sistema del año anterior, que aun cuando había sido discrepante en la Comisión de Conciliación, no originó prohibición absoluta ni por el Servicio de Inspección, ni por los Servicios Centrales del Ministerio, y se optó por aumentar las cantidades que tenían que abonar los padres por servicios complementarios.

Por último, y partiendo de la base de la buena fe, solicita se resuelva el expediente sin imposición de sanción al Centro.»

Resultando que, con fecha 21 de mayo de 1992, se entregó a la titularidad del Centro «El Salvador», propuesta de Resolución que formula la instructora de:

«Rescindir el concierto educativo, suscrito entre la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en Valladolid y el Centro concertado de Educación General Básica «El Salvador» el 8 de mayo de 1989, desde el comienzo del próximo curso 1992/93, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.»

Resultando que, con fecha 27 de mayo de 1992, don Alfonso Enciso Recio, en calidad de titular del Centro concertado de Educación General Básica «El Salvador», contesta a dicho escrito, ratificándose en todas y cada una de las alegaciones en su día efectuadas, manifestando que: «Según el artículo 62.2 de la LODE, se consideran causas graves de incumplimiento de concierto, cuando ha existido ánimo de lucro, intencionalidad evidente o perturbación manifiesta en la prestación del servicio, ninguno de cuyos requisitos concurre en el presente caso, pues no ha quedado probado ánimo de lucro.

Teniendo en cuenta que no se dan los requisitos exigidos para considerar falta grave a que se refiere el artículo 62 antes mencionado, no cabe duda que la aplicación de la sanción que corresponda, caso de imponer alguna, será la reseñada en el apartado 3 del mencionado artículo 62, cuando dice: "El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente..."

Por todo ello y al amparo de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, debe modificarse la propuesta de la instructora en el sentido de declarar el incumplimiento no grave y haciendo efectivos los apercibimientos oportunos, lo cual permitirá continuar con nuestro sistema educativo, favoreciendo a los alumnos que acuden al mismo y que podrán terminar sus estudios con toda normalidad.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos; la Orden de 14 de abril de 1989, el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 29), por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto; la Orden de 20 de mayo de 1988 que lo desarrolla, y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que los hechos imputados al Centro contravienen lo dispuesto en el artículo 10.2 del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, así como lo establecido en la Orden de 20 de mayo de 1988, lo cual supone el incumplimiento de la cláusula sexta del documento del concierto, suscrito el 8 de mayo de 1989, y el artículo 15 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre;

Considerando que, las alegaciones presentadas por la titularidad expresan su conformidad con los hechos imputados, admitiendo haber percibido cantidades superiores a las autorizadas por la Dirección Provincial del Departamento en Valladolid, con el fin de satisfacer todos los gastos de los servicios complementarios ofertados por el Centro, y todo ello, en buena fe, para lograr que los alumnos adquieran los máximos conocimientos con el mínimo desembolso, si bien no puede sostenerse el principio de la buena fe, toda vez que el Centro en ningún momento solicitó modificación o aumento de las cantidades autorizadas por la Dirección Provincial de Educación ni en el curso 1989/90 ni en el 1990/91, habiendo recibido visitas del Servicio de Inspección Técnica, advirtiendo de la irregularidad cometida, lo cual contraviene el acuerdo del concierto educativo, cláusula sexta, suscrito entre el Centro y la Administración Educativa el 8 de mayo de 1989, y supone de hecho un incumplimiento del principio de gratuidad y de la obligación de someter las cuotas por actividades extraescolares a la previa autorización administrativa;

Considerando que la alegación, referida a que no se originó prohibición absoluta, por parte de la Administración Educativa al infringir las normas sobre autorización de la percepción de cantidades tampoco puede sostenerse pues, de una no autorización de algo ni siquiera solicitado puede derivarse una autorización concedida y, a mayor abundamiento, le fueron remitidos al Centro reiterados escritos de subsanación de incumplimiento de la normativa y obligaciones derivadas del concierto educativo;

Considerando que el incumplimiento anteriormente descrito cabe considerarse como grave, pues se dan las circunstancias previstas en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, es decir, con intencionalidad evidente, pues en los escritos de la Dirección Provincial de 11 de octubre de 1989 (salida del día 13) y 23 de noviembre de 1989 (salida del día 27), se advierte al Centro que regularice, en el plazo de un mes, sus actuaciones en relación al incumplimiento de la normativa y obligaciones derivadas del concierto educativo, y reincidencia, pues el Centro continuó con las mismas prácticas de incumplimiento del concierto, al percibir cantidades por servicios complementarios no autorizados, durante el curso académico 1990/91, con posterioridad a la celebración de la Comisión de Conciliación, que finalizó sin acuerdo, si bien, la Administración no procedió a incoar el correspondiente expediente, en espera de que en el comienzo del curso 1990/91, el Centro corrigiera los aspectos que motivaron la falta de acuerdo;

Considerando que el incumplimiento grave dará lugar a la rescisión del concierto, según lo previsto en el citado artículo 62.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio;

Considerando que se han cumplido los trámites previos a la instrucción del expediente, previstos en el artículo 61 de la Ley Orgánica

8/1985, de 3 de julio, y en los artículos 52 y 53 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, relativos todos ellos a la constitución y funcionamiento de la Comisión de Conciliación, que celebró su reunión con fecha 9 de julio de 1990.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Rescindir el concierto educativo suscrito entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el Centro concertado de Educación General Básica «El Salvador», de Valladolid, el 8 de mayo de 1989, desde el comienzo del curso escolar 1992/93, por incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del mismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47, c), del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

Segundo.—Por la Administración Educativa se deberán adoptar las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición previo a la vía contencioso-administrativa, ante el Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de julio de 1992.

PEREZ RUBALCABA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

**20967** ORDEN de 23 de julio de 1992 por la que se resuelve el expediente administrativo instruido al Centro concertado de Formación Profesional «Ceusa», de Madrid.

Examinado el expediente administrativo instruido al Centro privado concertado de Formación Profesional «Ceusa», sito en calle Atocha, número 23, de Madrid, conforme a lo preceptuado en el título VI, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27);

Resultando que con fecha 9 de mayo de 1989, se suscribieron los documentos administrativos de los conciertos educativos para siete unidades de Formación Profesional de primer grado (cuatro de Industrial/Agraria y tres de Servicios), y para dos unidades de la rama Administrativo/Delineación en Formación Profesional de segundo grado, en base a lo establecido en la Orden de 14 de abril de 1989, por lo que se resuelve la renovación de los conciertos educativos de los Centros docentes privados.

Por Orden de 8 de agosto de 1989 se concedió para Formación Profesional de segundo grado la prórroga del concierto en base a lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, para siete unidades (cuatro de Administrativo/Delineación y tres de otras ramas), quedando por ello fijado el concierto para el curso 1989-1990 y en Formación Profesional de segundo grado, para nueve unidades (seis de Administrativo/Delineación y tres de otras ramas).

Por Resolución de la Dirección General de Programación e Inversiones de fecha 22 de enero de 1990, se transformó una unidad de la rama Industrial/Agraria, en una unidad de la rama de Servicios, a fin de adecuar la demanda de matrícula experimentada por el Centro, en Formación Profesional de primer grado y con efectos de inicios del curso 1989-1990.

Por Ordenes de 6 de marzo de 1990 y de 24 de septiembre de 1991 se ordenó la ejecución de los autos de suspensión de la Orden de 14 de abril de 1989, dictados por la Audiencia Nacional con fechas 20 de febrero de 1990 y 9 de febrero de 1990, respectivamente, en relación con la Formación Profesional de segundo grado, otorgándose para los cursos 1990-1991 y 1991-1992 un concierto educativo de 13 unidades (siete de Administrativo/Delineación y seis de otras ramas). No obstante lo anterior los autos se ejecutaron por 10 unidades, que eran las unidades que el Centro puso en funcionamiento en base a la demanda de escolarización;

Resultando que, por Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de 3 de abril de 1991, se acuerda la incoación del expediente admi-